

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 35 – Folio N° 25 – Año 2020**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: **"MOLINAS, ANGEL S/ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL CALIFICADO, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en páginas 319/325 vta., contra la SENTENCIA N° 15.126/2019, obrante en páginas 308/313 vta., dictada por los Señores Jueces de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, que condenó a Angel Molinas a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN ABSOLUTA por igual tiempo, demás Accesorias Legales y Costas, como autor material y penalmente responsable de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y ABUSO SEXUAL SIN ACCESO CARNAL, ambos agravados por aprovecharse de la situación de convivencia preexistente con las víctimas, en Concurso Real (arts. 12, 19, 40, 41, 119, párrafos primero y tercero inc. "f" y último, 55 y 29 inc. 3º del C.P. y arts. 363, 365, 366, 485, 493 del Código Procesal Penal). EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término**: Dr. Ricardo Alberto Cabrera; **2do Término**: Dr. Guillermo Horacio Alucin; **3er Término**: Dr. Eduardo Manuel Hang; **4to Término**: Dr. Ariel Gustavo Coll y **5to Término**: Dr. Marcos Bruno Quinteros; y,

**CONSIDERANDO:**

**El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo:**

1. El Dr. Rolando Manuel Pankow, abogado Defensor de Angel Molinas, promueve recurso de casación (páginas 319/325 vta.), contra la Sentencia N° 15.126/19 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, en función del art. 422º inciso 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), por haber incurrido en inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de inadmisibilidad, entendiéndose que la misma carece de motivación en los términos del art. 371º, inciso 3 del CPP, ya que

los hechos que constituyen la plataforma fáctica del decisorio impugnado son aprehendidos sin respetarse las reglas de la sana crítica racional, quebrantando el principio de razón suficiente. Además, cuestiona haberse transgredido las disposiciones relativas a las formas establecidas en el art. 277º bis del CPP en la etapa de instrucción al momento de tomar las testimoniales a las niñas sin la debida notificación al imputado para permitirle ejercer su derecho de defensa.

## 2. Argumentos del recurso de casación:

- Violación al debido proceso y defensa en juicio: Entiende el Defensor que las declaraciones testimoniales de páginas 35 y 38/vta. brindadas por las niñas K. y R. durante la instrucción fueron cumplidas ilegalmente y en clara violación de las garantías del debido proceso, atento a que las mismas se realizaron por una sola persona, la psicóloga designada por el Juez, la Licenciada Haydeé Hornos, pero sin la presencia del Magistrado, de la Secretaria, del representante del Ministerio Fiscal, de la Asesora de menores ni de la Defensa del imputado, por lo que se trata de un acto nulo de nulidad absoluta, en tanto vulnera su derecho a controlar las pruebas irreproducibles e igualmente nulos son los actos consecuentes que dependen de él (el auto de procesamiento, el auto de elevación a juicio y la sentencia de condena), en tanto basan sus conclusiones en ese acto lesivo de sus garantías constitucionales.

Alega que las manifestaciones de las niñas son insanablemente nulas y no pueden ser tenidas en cuenta en los demás actos procesales so pena de acarrear la nulidad de éstos, ya que se realizaron en ausencia de las formalidades prescriptas por el art. 227º bis inc. d) del CPP, habiéndolo planteado así, ante la Excma. Cámara antes de la audiencia de debate, siendo aplicable el supuesto del art. 152º 2do. párrafo de la ley de rito, en cuanto a la oposición de la nulidad en cualquier etapa del proceso, porque el acto viciado ha sido llevado adelante, en violación de garantías constitucionales.

En cuanto a lo expresamente referido a la afectación de la garantía de defensa en juicio, señala que las partes no fueron debidamente notificadas para la producción de la prueba de cargo, como lo es la declaración testimonial de las víctimas, para lo cual el código establece un procedimiento especial, privando a la Defensa de poder optar conforme lo dispuesto en el art. 227º bis inc. d) del CPP. bajo pena de nulidad, no siendo

el precepto mencionado sustituible por ninguna solución subalterna como lo pretende el resolutorio atacado, que entiende convalidado el acto por haber caducado el derecho del imputado de plantear la nulidad de los actos cumplidos en la Instrucción.

- Falta de fundamentación suficiente de la sentencia: La Defensa plantea que también se produce la nulidad de la sentencia condenatoria en virtud de haber transgredido el inciso 3 del art. 371º del CPP, al introducir el Tribunal elementos fácticos de imputación quebrantando el principio de congruencia en la determinación circunstanciada del hecho que se consideró acreditado, además de incurrir en violación a las reglas de la sana crítica racional con respecto al análisis de elementos probatorios de valor decisivo, tornando en inmotivada la sentencia.

En este punto, aclara que no está cuestionando circunstancias de hecho que el Tribunal considera probadas, sino que se impugnan los vicios lógicos de los elementos probatorios utilizados por la Cámara para motivar la sentencia, en otras palabras, no se respetó la sana crítica a los fines de la admisibilidad lógica de los elementos probatorios y lo que se pone en crisis no son los hechos mismos que se consideran probados, sino la forma en que tales hechos son aprehendidos en la sentencia.

Siguiendo esta línea defensiva, cuestiona que se hayan tomado como veraces los relatos de las niñas que constituyen la única prueba directa del hecho. Plantea el apartamiento ostensible de prueba introducida en el Debate, en tanto el Tribunal omite considerar la mendacidad del relato de la niña R. que describe toda una trama de seducción sin explicar cómo llega a esa instancia sin que el resto de sus hermanos que duermen en la misma habitación, se perturben. Que tampoco se tomó en cuenta en la sentencia la declaración testimonial del padre de las víctimas, C.A.B., así como las testimoniales de J.I.L. (páginas 77/vta.) y M.S.D. (páginas 78/vta.); que en la Cámara Gessel quedó demostrado que la Psicóloga Haydeé Hornos violó el art. 102º tercer párrafo, en cuanto a no formular preguntas capciosas ni sugestivas. Que todas las pruebas existentes en la causa demuestran que no hubo penetración a ninguna de las dos niñas.

Concibe que la sentencia está construida por un conjunto de razonamientos inarmónicos entre sí, incurriendo en violación de los principios mencionados. Que el argumento central del recurso entre otros, es la falta de motivación de la sentencia, la cual por la vía del absurdo en el

tratamiento de la prueba llega a conclusiones arbitrarias; incurriendo en una evidente insuficiencia probatoria en la acreditación de la fecha precisa en la cual ocurrieron los hechos, sobre todo respecto de la niña R., ante la evidencia de la prueba pericial médica que no es concluyente, siendo la misma perito quien señaló que la lesión se puede deber a muchas causas y no se puede precisar la data; considerando que ante una prueba de esta naturaleza el Juez debió, por el beneficio de la duda, liberar a su defendido de las consecuencias nefastas de una prueba que no produce convicciones necesarias para una condena.

La Defensa se explaya en sus argumentos y en el análisis de aquellas pruebas cuya consideración por el Tribunal de sentencia hubieren sido determinantes para el dictado de una sentencia absolutoria. Por último, peticiona se tengan por planteados el recurso de casación con fundamento en el inciso 2 del art. 422º del CPP; la cuestión constitucional por afectación de la defensa en juicio, del debido proceso (art. 18 Constitución Nacional - CN-) y la cuestión federal por arbitrariedad, según la jurisprudencia pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- (art. 14 de la Ley N° 48).

3. De conformidad a lo dispuesto en la Resolución N° 04/20 por este Tribunal en uso de sus facultades de superintendencia a efectos de continuar con el trámite, se corrió traslado al Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, a fin de que conteste el recurso de casación interpuesto por la Defensa de Angel Molinas en el plazo previsto en el art. 428º del CPP.

4. En las páginas 369/371 vta. se agrega la contestación cursada por el Sr. Procurador General, conforme la intervención que le cabe en autos a tenor del art. 433º del CPP, propiciando el rechazo del recurso bajo análisis en su totalidad y se confirme en todas sus partes la Sentencia N° 15.126/2019, entendiendo que los Magistrados que integraron el Tribunal de Juicio han tenido razón suficiente para condenar al imputado por el hecho que se le atribuyó, quedando excluida la duda respecto al modo en que ha ocurrido el suceso fijado en la sentencia, conforme los elementos conectados y ponderados en sus considerandos. Asimismo, luego de un prolijo análisis de los agravios concluye, que la valoración que se ha realizado del cuadro de pruebas ha sido respetuosa de las reglas de la sana crítica racional y las conclusiones a la que arribó constituyen una lógica derivación de las

comprobadas circunstancias, con respeto a las garantías del debido proceso y defensa en juicio que ampara a toda persona imputada de un delito.

Asimismo, el titular del Ministerio Fiscal, solicitó se remitan al Agente Fiscal de turno copias fotomecanizadas de las piezas procesales necesarias para que se investigue el hecho manifestado por las niñas víctimas, en ocasión de mantener la entrevista con la Licenciada Haydeé Hornos, con relación al presunto ataque contra la integridad sexual del que habría sido víctima el hermano menor de ambas, hijo de su madre con el imputado en autos, hecho respecto al cual no se aprecia que se haya realizado investigación.

5. En páginas 374/376 se agrega contestación de la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, Dra. María Fátima Pando, propiciando el rechazo del remedio intentado, manteniendo la sentencia de condena en todas sus partes. Señala, que del análisis de los hechos traídos a estudio, teniendo en cuenta la edad de las niñas víctimas al tiempo de ocurrencia de los hechos atribuidos a Molinas, el contexto en que se dieron, aprovechando la situación de convivencia preexistente con las víctimas, corresponde su abordaje dentro de los estándares convencionales que regulan la materia: Convención de los Derechos del Niño y Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) siendo obligación del Juzgado hacer efectiva la tutela constitucional que dispensan las normas contenidas en dichos Tratados, en resguardo de los derechos humanos de la mujer y especialmente de los niños, niñas y adolescentes a una vida sin violencia, que impone a los Estados el castigo de este tipo de conductas para evitar que su impunidad constituya una forma indirecta de tolerancia.

Asimismo, indica la Asesora que el planteo del recurrente fragmenta el análisis de algunos elementos de prueba y omite apreciar otros, al tiempo que realiza algunas ponderaciones que no se atienen a lo que indican las reglas de la sana crítica racional que debe inspirar el razonamiento forense, resaltando, que en todo momento el imputado ha visto asegurado su derecho de defensa, como lo demuestran los diferentes planteos nulificatorios realizados por su parte y analizados en las distintas etapas. Concluye diciendo que se han meritudo debidamente todos los elementos de juicio, en el contexto global probatorio, con una visión de conjunto y correlacionando las probanzas entre sí, lo que conlleva a descartar

la tacha de arbitrariedad efectuada por la Defensa, así como los demás planteos.

6. Ingresando al concreto planteo recursivo deducido por el Defensor particular de Angel Molinas, en el tratamiento del primer agravio dirigido expresamente contra las declaraciones testimoniales de las niñas R.y K. en la etapa de instrucción realizadas por la Lic. Haydeé Hornos, obrantes en páginas 35 y 38/vta., acusando inobservancia de lo dispuesto en el art. 277º del CPP para la realización de este tipo de pruebas, prima señalar que se trata de una cuestión correctamente zanjada en la sentencia puesta en crisis.

De la compulsa de las actuaciones, surge visiblemente endeble el reiterado planteo de nulidad, principalmente porque el recurrente no logra demostrar la concreta afectación al debido proceso y derecho de defensa en juicio de su defendido. Asimismo, se advierte que mediante Sentencia N° 9.140/2015 (páginas 107/108), la Sra. Jueza Unipersonal de Apelaciones de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal, Dra. Beatriz L. Zanin, confirmó la Resolución N° 67/15 (páginas 93/94) del Sr. Juez de Instrucción, Dr. Julio Raúl Mauriño, convalidando las entrevistas técnica psicológicas de las niñas víctimas; pero además el Tribunal de Juicio, ante la reiterada solicitud de la Defensa y el Fiscal de Cámara, pese a la oposición fundada de la Asesora de Menores e Incapaces de Cámara, mediante Resolución N° 12.906/2016 (páginas 190/191), dispuso hacer lugar a la medida de prueba consistente en la Cámara Gesell, ajustándose al protocolo establecido en la norma del art. 227º bis del CPP; constando la debida notificación al Defensor en páginas 192 vta. y obrando el acta de realización de la misma en páginas 195/vta., en la cual quedó expresamente asentado, que tras corroborar la ausencia del abogado Defensor del Sr. Molinas, Dr. Jorge González Enciso, la Secretaría se comunicó telefónicamente con el mismo quien le manifestó "*... estar notificado de la audiencia pero impedido de poder presenciarla por encontrarse en la ciudad de Clorinda-Formosa, sin expresar objeciones para que se lleve a cabo*" (textual), realizándose dicho acto en presencia de las demás partes procesales en el día y hora señalada, acto que fue resguardado en soporte de DVD obrante en la causa.

Los argumentos reiterativos expuestos por la Defensa en las diferentes instancias sin hacerse cargo de las respuestas dadas en la

sentencia de condena, fácilmente constatable con las actuaciones a la vista, no pueden tener acogida por esta vía, correspondiendo su rechazo.

En lo que respecta al segundo agravio, concerniente a la falta o insuficiente fundamentación de la sentencia, la Defensa refirió que, lo que en este punto se impugna, son los vicios lógicos de los elementos probatorios utilizados por la Cámara para motivar la sentencia, sin observar las reglas de la sana crítica a los fines de la admisibilidad lógica de los elementos probatorios, poniendo en crisis la forma en que tales hechos son aprehendidos en la resolución apelada.

Sin perjuicio de ahondar en el análisis, a modo de introducción me permito señalar que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierten a simple vista que los argumentos del recurrente exhiben, primero el reiterativo reproche de nulidad y veracidad sobre las testimoniales de las niñas víctimas de autos y, por el otro, un razonamiento segmentado y aislado de las pruebas, haciendo una lectura diferente a la realizada por el Tribunal de Juicio para sentenciar y condenar a Angel Molinas por los hechos que fue enjuiciado.

De la Sentencia Nº 15.126/19 surge que el hecho anoticiado y denunciado se tuvo por certeramente probado haciendo una interpretación armónica y en conjunto de todo el caudal probatorio incorporado válidamente al proceso, con el debido conocimiento y control de todos los sujetos procesales intervinientes; los cuales en el orden mencionado en la sentencia, lo constituyen: los informes pericial médico de las víctimas de páginas 32/vta. y 24/vta.; el acto de Instrucción Suplementaria de páginas 251/vta.; la denuncia ante la prevención de página 3, realizada por el Sr. C. A. B., progenitor de las niñas K. y R.; las testimoniales prestadas ante la Instrucción y, luego, en la audiencia de debate del mencionado Sr. B. (páginas 59/vta.), su concubina la Sra. N. V. (páginas 64/vta.) y la que identifican como la comadre de ésta, la Sra. J. L. (páginas 77/vta.); los informes de la Dra. Mirtha Beatriz Pantich (páginas 24/vta., 32/vta. y 76) y el de la Psicóloga Lic. Haydeé Hornos (páginas 46/48) y sus testimoniales; la Cámara Gesell (páginas 195 vta.); la entrevista de página 138 realizada al imputado Molinas por la Psicóloga Silvia Llerandi; el Informe socio ambiental de páginas 148/vta.; la prueba instrumental consistente en sobres con discos compactos correspondientes a los informes médicos forenses de las niñas K. y R. (páginas 25/vta. y 32/vta.); las

imágenes de páginas 208/216 en las que se ubica, grafica e ilustra el domicilio del enjuiciado.

La Defensa intenta sembrar la duda respecto al tiempo, modo y circunstancias en las que ocurrieron los sucesos delictivos que se le achacan al Sr. Molinas; sin embargo, no logra demostrar el quiebre intelectual en el razonamiento que hace el Tribunal a partir de todo el caudal probatorio colectado, justipreciando de manera concatenada los testimonios prestados durante todas las etapas del proceso con el resto de las pruebas basadas en informes técnicos de profesionales.

En especial, cabe señalar que la crítica del Defensor y las propias deducciones que hace de las testimoniales tanto de las niñas víctimas como del resto de los deponentes, parten de análisis solitarios que no logran conexión alguna con las pruebas en su conjunto, sobre todo, no tienen en cuenta que tales manifestaciones se mantuvieron en los mismos términos, de manera coherente a lo largo del proceso.

No podemos soslayar, que en los procesos donde se investigan la comisión de hechos delictivos de abuso sexual en los cuales las víctimas o testigos son niños, niñas y adolescentes, es un deber y compromiso aplicar el Protocolo Interinstitucional, aprobado por el Superior Tribunal de Justicia, que tiene como norte *la protección y bienestar del niño y niña a lo largo de todo el proceso judicial, evitando su revictimización y a su vez lograr la obtención de pruebas válidas en pos de la realización de justicia*, tarea que muchas veces se ve complejizada por diferentes factores que confluyen y atentan contra una adecuada intervención, como ser: *la indefensión de las pequeñas víctimas; la invisibilidad, en tanto la mayoría de los delitos se producen en la intimidad familiar; las dudas, los miedos y la falta de información respecto a la forma de actuar ante estas situaciones*; todos componentes presentes en autos y que la Defensa intenta pasar por alto, desconociendo los principios básicos que tiñen de legalidad este tipo de procesos, los cuales son mencionados en el referido Protocolo siguiendo el marco normativo allí referenciado, en el que hizo hincapié la Asesora de Menores de Cámara, Dra. Fátima Pando, en sus distintas intervenciones.

La veracidad de los relatos de las niñas K. y R. de los abusos a las que eran sometidas por el victimario aprovechándose de la convivencia, su corta edad e indefensión, no solo fueron corroboradas con los informes médicos físicos y psíquicos, que refieren los diferentes rastros y



marcas que dejaron en el cuerpo y la psiquis de las niñas, sino que por su sola descripción visibilizan el mismo modo de operar utilizado por el agresor para cometer los aberrantes hechos descriptos por sus víctimas.

Las diferentes defensas intentadas no hallan correlato alguno con las pruebas agregadas en la causa, no logrando acreditar la Defensa el encono o mala intención del denunciante -padre de las niñas- con el acusado Molinas ni que el relato de las niñas haya sido manipulado por otros adultos para perjudicarlo; habiendo encontrado respuestas de los profesionales a cualquier otra hipótesis planteada y que tuvo plena oportunidad de dirimir en la Instrucción Suplementaria dispuesta por la Cámara Criminal interviniente.

En razón lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa en páginas 319/325 vta., en tanto no existen fisuras que permitan desconocer la autoridad que importa la sentencia ora recurrida, en tanto, constituye una derivación lógica que excluye toda posibilidad de dudas de que los hechos hayan ocurrido de un modo diferente al que fuere fijado allí, conforme los elementos colectados y ponderados en la propia sentencia, imponiéndose las costas de esta instancia a cargo del recurrente.

En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde su regulación por la actuación del abogado Defensor Rolando Manuel Pankow en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron establecidos en la instancia de juicio, todo ello de conformidad con lo normado por los artículos 8 y 15 de la Ley Nº 512 -Honorarios Profesionales-, con más lo que en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA- le corresponda tributar según su condición impositiva.

**El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:**

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro preopinante **Dr. Ricardo Alberto Cabrera**.

**El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:**

En el presente caso, estimo adecuada la sentencia condenatoria que se dictara conforme la prueba rendida en la audiencia de debate o incorporada legalmente.

Advierto, fundamentalmente, que la Cámara Gessel ordenada por el Tribunal del Juicio cubre cualquier situación de irregularidad

al respecto. En cuanto a este acto en sí, fue notificado a la Defensa y no es culpa de los Jueces su incomparencia. De no contarse con la participación de ella, ante su ausencia, habría que postergar indefinidamente la realización de los juicios. Una cosa es el derecho de Defensa y otro la incuria de la Defensa.

En donde voy a manifestar cierto desacuerdo es en la creencia de que la Convención sobre los Derechos del Niño restringe el principio de inocencia de la Constitución Nacional -CN-, específicamente del art. 18. Es sabido, además, de cómo está redactada la incorporación de los Tratados, ellas no pueden entrar en colisión no ya con solo la Carta Nacional, sino con otras Convenciones; así por ejemplo, la del Pacto de San José de Costa Rica. Creo que hay un error en pensar que los derechos del niño atenúan o suprimen los derechos de quienes son sometidos a proceso.

El error es, además, citar en forma harto genérica el Tratado en cuestión, sin especificar dónde está la regla a aplicar. Entiendo, que para el caso sería el artículo 12.2 en tanto que prohíbe la compulsión física y psicológica contra menores. Creo que esta precisión es necesaria en tren de señalar el derecho aplicable con cierta exactitud, dentro de nuestro esquema legal y constitucional.

Por lo expuesto, y con la salvedad antes citada, coincido en que la sentencia debe ser ratificada.

Concuerdo con los honorarios y, señalo, que debió ser el Fiscal actuante, que advirtió la anomalía, quien directamente debió plantear la cuestión ante la justicia de instrucción (art. 69º del CPP).

Se debe, entonces, ratificar la sentencia y estoy acorde con los honorarios fijados.

**Los señores Ministros Dres. Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros**, de conformidad a lo dispuesto en el art. 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro **Dr. Ricardo Alberto Cabrera**.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Guillermo Horacio Alucin, Eduardo Manuel Hang, Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley Nº 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el

**EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN**

**RESUELVE:**

**1º)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa del condenado en autos, Angel Molinas, confirmando la Sentencia N° 15.126 – Tomo 2019 de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal en todas sus partes, con costas a cargo del recurrente perdidoso (art. 494 CPP).

**2º)** Regular los honorarios del abogado Defensor Rolando Manuel Pankow en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron establecidos en la instancia de juicio, todo ello de conformidad con lo normado por los artículos 8 y 15 de la Ley N° 512, con más lo que en concepto de IVA le corresponda tributar según su condición impositiva.

**3º)** Atento a lo solicitado por el titular del Ministerio Público Fiscal, Dr. Sergio Rolando López, en página 371 vta., por Secretaría notifíquese la presente al Agente Fiscal que por turno corresponda, a los fines de que tome la debida intervención en los autos para la investigación del hecho señalado por su Superior, remitiéndose copia de la presente sentencia y de las piezas procesales agregadas en páginas 35 y 38/vta.

**4º)** Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Tribunal de origen.

**DR. RICARDO ALBERTO CABRERA**

**DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN**

**DR. EDUARDO MANUEL HANG**

**DR. ARIEL GUSTAVO COLL**

**DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS**